



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra – Santander

Cimitarra, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO
Demandante:
Demandado:

MATRIMONIO CIVIL RAD. Nro. 2020-0110-00
JUAN DE LA CRUZ MORENO Y ANIRLEY MURILLO TIRADO

1.-Al despacho se encuentra la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su rechazo, teniendo en cuenta que este despacho mediante auto de fecha 3 de febrero de 2021, inadmitió la demanda de matrimonio, por cuanto no se presenta la demanda en forma, no se aportaron los registros civiles de nacimiento de las personas solicitantes y tampoco se hace alusión a los hijos que puedan tener con otras personas, y no se aportan los requisitos del art. 82 del C.G.P.

2.-En dicho auto se les concedió un término de cinco días para subsanar los errores vistos en la demanda.

3.-Atendiendo que la parte demandante, dentro del término otorgado hizo caso omiso a las observaciones del Juzgado, anotadas en el auto de fecha 3 de febrero de 2021, al no subsanarse la demanda, como se les ordenó, y como quiera que el término se encuentra vencido, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código general del proceso.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de MATRIMONIO CIVIL, instaurada por JUAN DE LA CRUZ MORENO Y ANIRLEY MURILLO TIRADO, por las razones expuestas en la parte motiva anterior.

SEGUNDO: Ordenar devolver a los demandantes los anexos de su demanda sin necesidad de desglose. Déjense las anotaciones de salida en los libros radicadores que para el efecto se llevan.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0004 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY. CIMITARRA: 25 de febrero de 2021 ALONSO MARTINEZ MARTINEZ SECRETARIO.
--



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO
Demandante:
Demandado:

EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2019-00149-00
LINDON ORTIZ LOPEZ
HERNANDO ANTONIO TAPIAS

Luego de que la funcionaria ejecutora de cobro Coactivo Administrativo de la Secretaria de Hacienda y del Tesoro de Simacota, presenta sus explicaciones sobre las razones por las cuales se hizo levantamiento del embargo, sobre el cual este despacho, tenía embargados los remanentes, se deja en libertad a la parte demandante y/o su apoderada judicial, para que acuda, si a bien lo tiene, ante las instancias respectivas a presentar las respectivas denuncias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0003 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
CIMITARRA: **18 de febrero de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO
Demandante:
Demandado:

EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2018-00258-00
WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS
ROBERTO AMADO SERRANO Y KARLA MARITZA LOPEZ FRANCO

Por ser viable la petición anterior y reunir los requisitos del artículo 593 numeral 9º. Del C.G.P., se accede a la misma, en consecuencia, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO y RETENCION en las **proporciones legales**, de los dineros devengados o por devengar que reciba la demandada KARLA MARITZA LOPEZ FRANCO, identificada con la cedula No. 1.099.544.292, como contratista del municipio de Cimitarra (Santander), según contrato de prestación de servicios No. 000078 objeto "PRESTACION DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS COMPETENCIAS DE LA LEY 1448 del 2011 Y EL FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CIMITARRA SANTANDER", con fecha de inicio 13 de enero de 2021, y fecha de terminación el 3 de julio de 2021.

Para hacer efectiva la medida cautelar líbrese oficio con los insertos necesarios al Pagador o Tesorero del municipio de Cimitarra (Santander), previniéndole que las sumas descontadas, sin afectar el salario mínimo legal, deberán ser consignadas a órdenes de este despacho judicial, en la cuenta de depósitos judicial cuyo número es 681902042002, del Banco Agrario de Colombia sucursal de Cimitarra Santander.

SEGUNDO: Límitese la medida a la suma de DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS PESOS (\$16.912.500.00) M.CTE.

Líbrese oficio con los insertos que sean necesarios que deberá ser entregado al apoderado de la parte demandante, quien no aporte correo electrónico de la entidad

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0004 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
CIMITARRA: **25 de febrero de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO
Demandante:
Demandado:

EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2021-0001-00
BRAYAN STEVEN TOVAR AMADO
PAULA ANDREA DURANGO CEBALLOS

Al despacho se encuentra para resolver sobre el retiro de la presente demanda, solicitado por el apoderado de la parte demandante.

SE CONSIDERA

1.-El artículo 92 del código General del proceso, señala que: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiera medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo entre las partes”.*

2.-En este proceso observamos que no se ha notificado a los demandados, ni practicado medidas cautelares.

3.-En tal virtud se autorizará el retiro de la demanda impetrada.

4.-Sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda Ejecutiva con acción personal, presentada por BRAYAN STEVEN TOVAR CARDOZO, contra PAULA ANDREA DURANGO CEBALLOS, por las razones anotadas en las consideraciones de este auto.

SEGUNDO: No hay lugar a levantar medidas cautelares, pues estas no se practicaron.

TERCERO: Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose al demandante y/o su apoderado judicial, quien tiene facultades para recibir.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0004 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
CIMITARRA: **25 de febrero de 2021**
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO
Demandante:
Demandado:

EJECUTIVO CON ACCION REAL -HIPOTECARIO- RAD. Nro. 2018-0200-00
ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP
JOSE AGUSTIN SANABRIA ROA

Al despacho se encuentra la petición del abogado MARIO NOVA BARBOSA, apoderado de la entidad demandante, donde manifiesta que renuncia al poder conferido.

Como quiera que el artículo 76 del código general del proceso, señala que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días, después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Al respecto, y como quiera que ya se envió la comunicación deberá entonces requerirse a la parte demandante para que proceda a designar nuevo apoderado que lo represente en este proceso y allegar la constancia al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0004 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
CIMITARRA: **25 de febrero de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO
Demandante:
Demandado:

EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2019-0189-00
JOAQUIN EMILIO SUAREZ MAZO
JHON JAMER MORALES

Teniendo en cuenta que el demandado JHON JAMER MORALES, identificado con la C.C. número 93.450.140, manifiesta que se notifica por CONDUCTA CONCLUYENTE, aduciendo que conoce la demanda y las pretensiones de ellas, a las cuales se allana, este despacho de conformidad con lo normado en el artículo 301 del C.G.P. procederá a darlo por notificado.

En efecto el artículo 301 del C.G.P. señala:

“Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o .a mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerara notificado por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

Sin mas consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE por NOTIFICADO al demandado JHON JAMER MORALES, por conducta concluyente, conforme al artículo 301 del código General del proceso, de acuerdo con el memorial suscrito por él y allegado a este despacho el día 09 de febrero de 2021, vía correo electrónico.

El demandado podrá retirar las copias de la secretaría, dentro de los tres (3) días siguientes, a la notificación por Estados de este auto, vencidos los cuales comenzará a correrle el término de ejecutoria y el traslado de la demanda (artículo 91 del Código General del proceso).

Líbrese oficio para la notificación del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0004 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
CIMITARRA: **25 de febrero de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO
Demandante:
Demandado:

EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2019-0190-00
EDGAR ALBERTO TRASLAVIÑA OSORIO
JHON JAMER MORALES

Teniendo en cuenta que el demandado JHON JAMER MORALES, identificado con la C.C. número 93.450.140, manifiesta que se notifica por CONDUCTA CONCLUYENTE, aduciendo que conoce la demanda y las pretensiones de ellas, a las cuales se allana, este despacho de conformidad con lo normado en el artículo 301 del C.G.P. procederá a darlo por notificado.

En efecto el artículo 301 del C.G.P. señala:

“Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o .a mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerara notificado por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

Sin mas consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE por NOTIFICADO al demandado JHON JAMER MORALES, por conducta concluyente, conforme al artículo 301 del código General del proceso, de acuerdo con el memorial suscrito por él y allegado a este despacho el día 09 de febrero de 2021, vía correo electrónico.

El demandado podrá retirar las copias de la secretaría, dentro de los tres (3) días siguientes, a la notificación por Estados de este auto, vencidos los cuales comenzará a correrle el término de ejecutoria y el traslado de la demanda (artículo 91 del Código General del proceso).

Líbrese oficio para la notificación del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0004 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
CIMITARRA: **25 de febrero de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO
Demandante:
Demandado:

EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2019-0148-00
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
CESAR ANDRES LOAIZA BEDOYA

Como quiera que la apoderada de la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado, este despacho de conformidad con el artículo 108 del CGP. Este despacho RESUELVE:

En la forma establecida en el artículo 108 del código General del proceso, en concordancia con el artículo 11 del Decreto legislativo número 806 de 2020, emplácese al demandado CESAR ANDRES LOAIZA BEDOYA, identificado con la C.C. No 1.099.548.019, de quien se devolvió la comunicación por la causal NO RESIDE.

El emplazamiento se surtirá mediante la inclusión en la página oficial de la Rama Judicial, **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, incluyendo el nombre de la persona emplazada, su número de identificación si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere Art. 108 inciso 5º del CGP. Y art. 10 del Decreto 806 del 2020, que se efectuará por la secretaría de este despacho.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado en el Registro Nacional de Personas emplazadas. Si el emplazado no comparece se le designará curador ad-litem con quien se surtirá la notificación y se continuará el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0004 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
CIMITARRA: **25 de febrero de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO
Demandante:
Demandado:

EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2019-0003-00
HUMBERTO DE JESUS AGUDELO BETANCOURT
HERNEY HOLGUIN BERDUGO

Teniendo en cuenta el poder otorgado por el señor HERNEY HOLGUIN BERDUGO, a la abogada MARIANA ARAQUE TIRADO, para que continúe con el proceso, por tal razón así se le reconocerá.

En consecuencia, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer como apoderada del señor HERNEY HOLGUIN BERDUGO, a la abogada MARIANA ARAQUE TIRADO, identificada con la C.C. No. 1.098.678.148 y T.P. No. 236.115 del C.S.J., para continuar con el trámite del presente proceso, con las facultades previstas en el artículo 77 del C.G.P. y las conferidas en el memorial poder otorgado.

SEGUNDO: En cuanto al pronunciamiento sobre la liquidación del crédito que eleva la apoderada de la parte demandada, esta se RECHAZA, de conformidad con el numeral 2º. Del artículo 446 del C.G.P. pues se debe acompañar una liquidación alternativa, y el sustento que presenta se debió presentar como excepciones en su momento, por lo cual no se puede tener en cuenta en este momento, por ser extemporanea.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0004 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
CIMITARRA: **25 de febrero de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOJO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ACCION DE TUTELA RAD. Nro. 2020-00052-00
Demandante: OLEGARIO DE JESUS ESTRADA ZAPATA
Demandado: NUEVA EPS

Teniendo en cuenta que la apoderada especial de la NUEVA EPS, entidad accionada en este asunto, impugnó el fallo proferido por este despacho, de fecha febrero 12 de 2021, dictado en este procedimiento de tutela, de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de ALZADA interpuesto contra la providencia de fecha 24 de agosto de 2020, en el efecto devolutivo, ante el respectivo superior jerárquico Juzgado Promiscuo del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: Envíese el expediente al superior, por la vía mas expedita a fin de que se surta el trámite del recurso aquí concedido.

TERCERO: Líbrese oficio con los insertos que sean necesarios y déjense las anotaciones de salida en los libros radicadores que se llevan en este despacho.

CUARTO: Entérese a las partes de esta decisión, a los correos electrónicos suministrados en el expediente. Líbrense oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0004 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
CIMITARRA: **25 de febrero de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2018-0283-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: MARIA ADIELA GIRALDO CARDEÑO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3°. Del art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0004 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
CIMITARRA: **25 de febrero de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2018-0275-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: LUZ MARINA SANCHEZ HERNANDEZ

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3°. Del art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0004 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
CIMITARRA: **25 de febrero de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2018-0237-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JOSE ANTONIO MEJIA TORRA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3°. Del art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0004 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
CIMITARRA: **25 de febrero de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2018-0269-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JORGE AMIR RIVERA QUINTERO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3°. Del art. 446 del C.G.P.

La parte demandante deberá acreditar el envío de las comunicaciones ordenadas en auto de fecha 28 de junio de 2019, para lo cual se le concede un plazo de 30 días, so pena de aplicar lo normado en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0004 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
CIMITARRA: **25 de febrero de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL IMPOSICION DE SERVIDUMBRE RAD. Nro. 2019-0107-00
Demandante: INTERCONEXION ELECTRICA S.A. ESP.
Demandado: GAITAN CENDALES Y CIA LTDA Y OTROS

Como quiera que las partes mediante sendos memoriales presentados elevan varias peticiones en el presente proceso, procede este despacho a darle respuestas, de conformidad con las mismas.

En cuanto a la petición que eleva el apoderado de la **parte demandante** en este proceso, se ordena:

1.-Envíese oficios mediante correo electrónico oficial del juzgado la sentencia emitida el pasado 4 de febrero de 2021 y su respectiva constancia de ejecutoria a la Oficina de Registro de II.PP. de Vélez Santander al correo electrónico ofiregisvelez@supernotariado.gov.co para que se registre la misma en el folio de Matricula inmobiliaria No. 324-1395.

2.-Envíese mediante correo electrónico oficial del juzgado el oficio que solicita el levantamiento de la medida cautelar (inscripción de la demanda) a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez Santander para que se inscriba la cancelación en el folio de matrícula inmobiliaria No. 324-1395.

3.-En cada uno de los oficios que se envíen se deberán identificar cada una de las personas involucradas en el proceso (nombres y numero de documentos).

4.-Solicite en el mensaje que se envía a la entidad antes mencionada el número de cuenta y el valor y las particularidades que sean necesarias para pagar los costos que implique el registro de estos instrumentos.

5.- Se deberá informar al correo del demandante del envío para efectos de que se puedan cancelar los derechos respectivos.

En cuanto a la petición que eleva la apoderada de la parte demandada de ACLARACION Y ADICION DE LA SENTENCIA proferida el pasado 4 de febrero de 2021 se ACLARA:

1.-ACLARAR que, CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. actúa en calidad de cesionario de los derechos litigiosos de ECOPETROL S.A., en ese sentido las decisiones van dirigidas a dicho cesionario.

2.-ADICIONAR la sentencia en el sentido de indicar que, en el ejercicio de la servidumbre impuesta en el presente proceso, en lo referente a la superposición de proyectos o de coexistencia física de servidumbres, INTERCONEXION ELECTRICA S.A. debe dar cabal cumplimiento al RETIE (Reglamento Técnico de



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOJO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

instalaciones eléctricas); inclusive, debe dar cumplimiento a los demás informes técnicos que reposan en el expediente.

3.-ADICIONAR la sentencia que durante el goce del derecho de servidumbre impuesto a favor de INTERCONEXION ELECTRICA S.A. esta deberá velar por mantenerse intactos los derechos reales de servidumbre de oleoducto y tránsito, los cuales fueron adquiridos mediante escritura pública No. 993 del 12 de julio de 1988 otorgada en la Notaria de Girardota e inscritos en la anotación No. 007 del folio de matrícula inmobiliaria No. 324-1395 con el fin de que los mismos no se extingan, modifiquen o alteren o desmejoren, ordenando especial atención y cuidado a la empresa INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P. en la ejecución de las obras; puesto que las mismas no deben afectar la franja de servidumbre permanente de hidrocarburos y tránsito.

4.-ACLARAR el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia del 4 de febrero de 2021, en el sentido de indicar que las prohibiciones dirigidas a CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS, deben estar en consonancia con las disposiciones del RETIE (Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas); al igual que los demás informes técnicos allegados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0004 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
CIMITARRA: **25 de febrero de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra – Santander

Cimitarra, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2019-0127
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN LTDA
Demandado: SORANY RANGEL FRANCO Y REINEL RANGEL FERNANDEZ

OBJETO

1.1. Al despacho se encuentra el presente juicio Ejecutivo con acción personal de MINIMA cuantía, contra SORANY RANGEL FRANCO Y REINEL RANGEL FERNANDEZ, propuesto por LA FINANCIERA COMULTRASAN, con el fin de proseguir la ejecución, conforme al artículo 440 del código General del proceso.

2. SE CONSIDERA

2.1. Mediante proveído de fecha 1º. De agosto de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, contra SORANY RANGEL FRANCO Y REINEL RANGEL FRANCO y a favor de LA FINANCIERA COMULTRASAN, por las sumas de dinero indicada y determinadas en el acápite de pretensiones de la demanda y allí se ordenó notificar y correr traslado a los demandados.

2.2. Los demandados SORANY RANGEL FRANCO Y REINEL RANGEL FERNANDEZ, fueron notificados por AVISO, vía empresa de mensajería INTERRAPIDISIMO, a la dirección suministrada en la demanda, los días 23 y 24 de noviembre de 2020, conforme a las constancias allegadas por la apoderada del actor, que obran en el expediente, donde consta que la notificación se realizó conforme a la ley (Decreto 806 de 2020), con lo cual los demandados contaban con tres días del art. 91 del C.G.P. y 10 días de traslado para proponer excepciones de fondo, término que les venció el pasado 11 y 14 de diciembre de 2020, sin que se hubiesen pronunciado, ni propuesto excepciones.

2.3. Vencido como está el término para proponer excepciones, y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del código General del Proceso, ordenando seguir con la ejecución tal y como fue decretada en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia.

2.4. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

3. RESUELVE

3.1. PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra SORANY RANGEL FRANCO Y REINEL RANGEL FERNANDEZ y a favor de FINANCIERA COMULTRASAN, tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

3.2. SEGUNDO. Se decreta el remate de los bienes embargados y secuestrados para que con el producto de los bienes embargados se pague al demandante el crédito y las costas.

3.3. TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

3.4. CUARTO: Ordenar el avalúo de los bienes embargados, por cuenta del presente proceso.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

3.5. QUINTO: Condenase al ejecutado a pagar las costas del proceso. Las cuales se tasan en la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS M.CTE. (\$350.322.00.) y por secretaría liquidense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0004 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
CIMITARRA: **25 de febrero de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2018-0236
Demandante: WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS
Demandado: JOSE LUIS ARIZA OSORIO Y CARMEN ALICIA OSORIO MIELES

OBJETO

1.1. Al despacho se encuentra el presente juicio Ejecutivo con acción personal de MINIMA cuantía, contra JOSE LUIS ARIZA OSORIO Y CARMEN ALICIA OSORIO MIELES, propuesto por WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS, con el fin de proseguir la ejecución, conforme al artículo 440 del código General del proceso.

2. SE CONSIDERA

2.1. Mediante proveído de fecha 11 de octubre de 2018, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, contra JORGE LUIS ARIZA OSORIO Y CARMEN ALICIA OSORIO MIELES y a favor de WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS, por las sumas de dinero indicada y determinadas en el acápite de pretensiones de la demanda y allí se ordenó notificar y correr traslado a los demandados.

2.2. Los demandados, fueron notificados por AVISO, vía empresa de mensajería ALFA MENSAJES, a la dirección suministrada en la demanda, 11/11/2020 Y 12/11/2020, conforme a las constancias allegadas por la apoderada del actor, que obran en el expediente, donde consta que la notificación se realizó conforme a la ley (Decreto 806 de 2020), con lo cual los demandados contaban con tres días del art. 91 del C.G.P. y 10 días de traslado para proponer excepciones de fondo, término que les venció, sin que se hubiesen pronunciado, ni propuesto excepciones. .

2.3. Vencido como está el término para proponer excepciones, y no observándose causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del código General del Proceso, ordenando seguir con la ejecución tal y como fue decretada en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia.

2.4. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

3. RESUELVE

3.1. PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra JOSE LUIS ARIZA OSORIO Y CARMEN ALICIA OSORIO MIELES y a favor de WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS, tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

3.2. SEGUNDO. Se decreta el remate de los bienes embargados y secuestrados para que con el producto de los bienes embargados se pague al demandante el crédito y las costas.

3.3. TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

3.4. CUARTO: Ordenar el avalúo de los bienes embargados, por cuenta del presente proceso.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

3.5. QUINTO: Condenase al ejecutado a pagar las costas del proceso. Las cuales se tasan en la suma de CIENTO MIL PESOS M.CTE. (\$100.000.00.) y por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0004 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
CIMITARRA: **25 de febrero de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra – Santander

Cimitarra, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2019-0214
Demandante: WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS
Demandado: YUREIDI PINZON ARIZA Y ANDREA PAOLA ARROYO HERNANDEZ

OBJETO

1.1. Al despacho se encuentra el presente juicio Ejecutivo con acción personal de MINIMA cuantía, contra YUREIDI PAOLA ARROYO HERNANDEZ, propuesto por WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS, con el fin de proseguir la ejecución, conforme al artículo 440 del código General del proceso.

2. SE CONSIDERA

2.1. Mediante proveído de fecha 18 de diciembre de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, contra YUREIDI PINZON ARIZA Y ANDREA PAOLA ARROYO HERNANDEZ y a favor de WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS, por las sumas de dinero indicada y determinadas en el acápite de pretensiones de la demanda y allí se ordenó notificar y correr traslado a los demandados.

2.2. La demandada YUREIDI PINZON ARIZA, fue notificada personalmente y ya se ordeno seguir la ejecución contra ella.

2.3. La demandada ANDREA PAOLA ARROYO HERNANDEZ, fue notificada por AVISO, vía empresa de mensajería Servicios Postales Nacionales 472, a la dirección suministrada en la demanda, el día 17 de noviembre de 2020, conforme a las constancias allegadas por el apoderado del actor, que obran en el expediente, donde consta que la notificación se realizó conforme a la ley (Decreto 806 de 2020), con lo cual la demandada contaban con tres días del art. 91 del C.G.P. y 10 días de traslado para proponer excepciones de fondo, término que le venció, sin que se hubiesen pronunciado, ni propuesto excepciones.

2.3. Vencido como está el término para proponer excepciones, y no observándose causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del código General del Proceso, ordenando seguir con la ejecución tal y como fue decretada en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia.

2.4. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

3. RESUELVE

3.1. PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra ANDREA PAOLA ARROYO HERNANDEZ y a favor de WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS, tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

3.2. SEGUNDO. Se decreta el remate de los bienes embargados y secuestrados para que con el producto de los bienes embargados se pague al demandante el crédito y las costas.

3.3. TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

3.4. CUARTO: Ordenar el avalúo de los bienes embargados, por cuenta del presente proceso.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

3.5. QUINTO: Condenase al ejecutado a pagar las costas del proceso. Las cuales se tasan en la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M.CTE. (\$147.737.00.) y por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0004 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
CIMITARRA: **25 de febrero de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra – Santander

Cimitarra, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2018-0181
Demandante: COOPSERVIVELEZ LTDA
Demandado: JOSE LAUREANO SANCHEZ CALDAS Y MARIA NOLIA CUBIDES

OBJETO

1.1. Al despacho se encuentra el presente juicio Ejecutivo con acción personal de MINIMA cuantía, contra JOSE LAUREANO SANCHEZ CALDAS Y MARIA NOLIA CUBIDES, propuesto por COOPSERVIVELEZ LTDA, con el fin de proseguir la ejecución, conforme al artículo 440 del código General del proceso.

2. SE CONSIDERA

2.1. Mediante proveído de fecha 03 de agosto de 2018, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, contra JOSE LAUREANO SANCHEZ CALDAS Y MARIA NOLIA CUBIDES y a favor de COOPSERVIVELEZ LTDA, por las sumas de dinero indicada y determinadas en el acápite de pretensiones de la demanda y allí se ordenó notificar y correr traslado a los demandados.

2.2. Los demandados, fueron notificados por AVISO, vía empresa de mensajería ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S, a la dirección suministrada en la demanda, el 25/09/2020 Y 27/09/2020, conforme a las constancias allegadas por la apoderada del actor, que obran en el expediente, donde consta que la notificación se realizó conforme a la ley (Decreto 806 de 2020), con lo cual los demandados contaban con tres días del art. 91 del C.G.P. y 10 días de traslado para proponer excepciones de fondo, término que les venció, sin que se hubiesen pronunciado, ni propuesto excepciones.

2.3. Vencido como está el término para proponer excepciones, y no observándose causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del código General del Proceso, ordenando seguir con la ejecución tal y como fue decretada en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia.

2.4. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

3. RESUELVE

3.1. PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra JOSE LAUREANO SANCHEZ CALDAS Y MARIA NOLIA CUBIDES y a favor de COOPSERVIVELEZ LTDA, tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

3.2. SEGUNDO. Se decreta el remate de los bienes embargados y secuestrados para que con el producto de los bienes embargados se pague al demandante el crédito y las costas.

3.3. TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

3.4. CUARTO: Ordenar el avalúo de los bienes embargados, por cuenta del presente proceso.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

3.5. QUINTO: Condenase al ejecutado a pagar las costas del proceso. Las cuales se tasan en la suma de CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL SESENTA Y UN PESOS M.CTE. (\$427.061.00.) y por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0004 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
CIMITARRA: **25 de febrero de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra – Santander

Cimitarra, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2019-0104
Demandante: COOPSERVIVELEZ LTDA
Demandado: JORGE IVAN MORENO SOLER Y ELIECER MORENO ARIZA

OBJETO

1.1. Al despacho se encuentra el presente juicio Ejecutivo con acción personal de MINIMA cuantía, contra JORGE IVAN MORENO SOLER Y ELIECER MORENO ARIZA, propuesto por COOPSERVIVELEZ LTDA, con el fin de proseguir la ejecución, conforme al artículo 440 del código General del proceso.

2. SE CONSIDERA

2.1. Mediante proveído de fecha 19 de junio de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, contra JORGE IVAN MORENO SOLER Y ELIECER MORENO ARIZA y a favor de COOPSERVIVELEZ LTDA, por las sumas de dinero indicada y determinadas en el acápite de pretensiones de la demanda y allí se ordenó notificar y correr traslado a los demandados.

2.2. Los demandados, fueron notificados por AVISO, vía empresa de mensajería ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S, a la dirección suministrada en la demanda, el 25/09/2020 Y 27/09/2020, conforme a las constancias allegadas por la apoderada del actor, que obran en el expediente, donde consta que la notificación se realizó conforme a la ley (Decreto 806 de 2020), con lo cual los demandados contaban con tres días del art. 91 del C.G.P. y 10 días de traslado para proponer excepciones de fondo, término que les venció, sin que se hubiesen pronunciado, ni propuesto excepciones.

2.3. Vencido como está el término para proponer excepciones, y no observándose causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del código General del Proceso, ordenando seguir con la ejecución tal y como fue decretada en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia.

2.4. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

3. RESUELVE

3.1. PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra JORGE IVAN MORENO SOLER Y ELIECER MORENO ARIZA y a favor de COOPSERVIVELEZ LTDA, tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

3.2. SEGUNDO. Se decreta el remate de los bienes embargados y secuestrados para que con el producto de los bienes embargados se pague al demandante el crédito y las costas.

3.3. TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

3.4. CUARTO: Ordenar el avalúo de los bienes embargados, por cuenta del presente proceso.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

3.5. QUINTO: Condenase al ejecutado a pagar las costas del proceso. Las cuales se tasan en la suma de SESENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS M.CTE. (\$68.186.00.) y por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0004 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
CIMITARRA: **25 de febrero de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra-Santander.
Febrero diecinueve (19) del dos mil veintiuno (2.021).

REF: Exp. Nro. 2019-00039 Procesos divisorio material.
Demandante: EDUARDO TELLEZ AVILA y OTROS
Demandado: LUIS MARTIN AVILA y OTROS.

Al despacho se encuentra el presente proceso con el fin de decidir sobre la división material del inmueble objeto de expediente.

HECHOS

El presente libelo fue presentado el pasado 8 de marzo de 2019, por la señora Deyarina Téllez Ávila y Eduardo Téllez Ávila, mediante apoderado judicial presenta la presente demanda en contra de los señores Luis Martín Ávila Ariza, Jorge Humberto Ávila Ariza, Palestino Ávila Ariza, Víctor Alfonso Ávila Pinzón, Saturada Ávila Suarez, Gloria Ávila Suarez, Henry Celis Ávila, miryam Celis Ávila, Sara Elvia Ávila y Merardo Celis Ávila, a fin de que se decrete la división material del inmueble urbano con matrícula inmobiliaria Nro. 324-5376, ubicado en la carrera 5 # 5-03/05/09/13 y calle 5 #5-02/06/08 de Cimitarra, ya que los extremos de la litis son propietarios en común y proindiviso del predio ya citado.

El predio en discusión fue adjudicado a a los demandantes y demandados en sucesión de la señora MARIA RAMOS ARIZA DE AVILA, que se adelantó en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez y a su vez mis los demandantes lo adquirieron por sucesión de la cuota pare mediante escritura pública 873 del 20 de diciembre de 2016 de la notaria única de Cimitarra; Las características de la vivienda se encuentran en la folio de matrícula inmobiliaria Nro. 324-5376, con sus respectivos linderos de la oficina de instrumentos públicos de Vélez Santander, de conformidad con el peritaje el terreno cuenta con la cabida de 172.28 metros cuadrados, el inmueble consta de tres piso, el primero se encuentran dos locales comerciales, el segundo piso distribuidos en un local comercial y un área interna para darle cualquier tipo de uso y el tercer piso consta de una terraza y una habitación con servicios sanitarios, por lo anterior solicita la división material del predio urbano ubicado en la carrera 5 # 5-03/05/09/13 y calle 5 #5-02/06/08 de Cimitarra, con matrícula inmobiliaria Nro. 324-5376, se ordene el registro de la partición material y su sentencia aprobatoria. Mediante auto del 23 de septiembre de 2019, el juzgado libro auto admisorio de la demanda, ordeno que se notifique los demandados, darle tramite de conformidad con el artículo 406 del CGP; ordenar inscribir la presente demanda en la oficina de instrumentos públicos, el pasado 15 de octubre de 2019, se notificó personalmente el señor Henry Celis Ávila, el 18 de octubre de ese año se notificó personalmente la señora Sara Elvia Celis Ávila, los demás demandados se procedió a emplazarlos y a nombrar curador ad litem de conformidad con el artículo 108 CG del P, lo anterior visible 9 a 53 del cuaderno principal el pasado 11 de noviembre de 2020, contesto la demanda el curador ad litem, sin que presentar alguna oposición, motivo por el cual se procede continuar con el tramite previsto en el artículo 409 CGP., es decir a emitir auto para la división material del inmueble acá descrito.; como acervo probatorio en el presente litigio se tienen las presentadas por la parte demandante.

CONSIDERACIONES



República de Colombia

Teniendo en cuenta los presupuestos procesales y las pruebas allegadas al expediente se ha probado con los títulos escriturarios allegados que fueron debidamente registrados y se encuentran vigentes como aparece en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 324-5376, la propiedad del predio materia de este proceso en cabeza de PALESTINO AVILA ARIZA, LUIS MARTIN AVILA ARIZA, MYRIAM CELES AVILA, SARA ELVIA CELIS AVILA, MERARDO CELIS AVILA, HENRY CELIS AVILA, GLORIA AVILA SUAREZ, SATURIA AVILA SUAREZ, VICTOR ALFONSO AVILA SUAREZ, DEYANIRA TELLEZ AVILA, EDUARDO TELLEZ AVILA

Efectivamente se allegaron al proceso la siguiente prueba documental:

1. Certificado de libertad y tradición del predio.
2. Certificado especial del predio.
3. Dictamen pericial de Víctor Cuadros.
4. Factura de venta del IGAC.
5. Certificado catastral.

Se concluye de lo anterior que la comunidad sobre el citado inmueble se probó y son comuneros: PALESTINO AVILA ARIZA, LUIS MARTIN AVILA ARIZA, MYRIAM CELES AVILA, SARA ELVIA CELIS AVILA, MERARDO CELIS AVILA, HENRY CELIS AVILA, GLORIA AVILA SUAREZ, VICTOR ALFONSO AVILA SUAREZ, DEYANIRA TELLEZ AVILA, EDUARDO TELLEZ AVILA, en igual proporción cada uno de ellos

Por otra parte, no se presentó oposición a las pretensiones de la demanda, es decir a que se decrete la división material del predio descrito, por otra parte, no se llevó a cabo pacto alguno de indivisión entre los comuneros y por ello la parte demandante está legitimada para pedir y obtener la división material del predio. Por lo antes consignado en la presente foliatura, está plenamente probada la existencia de la comunidad sobre el predio rural ubicado en el municipio de Cimitarra departamento de Santander con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 324-5376, luego este despacho obedeciendo el mandato contenido en el artículo 409 ibídem, se decretará la división material del predio citado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la división material del siguiente inmueble entre los comuneros: PALESTINO AVILA ARIZA, LUIS MARTIN AVILA ARIZA, MYRIAM CELES AVILA, SARA ELVIA CELIS AVILA, MERARDO CELIS AVILA, HENRY CELIS AVILA, GLORIA AVILA SUAREZ, SATURIA AVILA SUAREZ, VICTOR ALFONSO AVILA SUAREZ, DEYANIRA TELLEZ AVILA, EDUARDO TELLEZ AVILA de acuerdo con las cuotas que según los títulos escriturarios poseen sobre:

"Predio urbano, ubicado en la carrera 5 # 5-03/05/09/13 y calle 5 #5-02/06/08 del municipio de Cimitarra, departamento de Santander, el cual se encuentra determinado el Inmueble con el folio de matrícula inmobiliaria No. 324-5376 de la Oficina de Registros del Vélez Santander."

SEGUNDO: PRACTÍQUESE el avalúo pericial del inmueble antes relacionado con todas sus mejoras y anexidades, para lo cual se designa como perito a GERARDO ALFONSO CASTAÑO MARTINEZ, quien hace parte de la lista de auxiliares, quien deberá indicar entre otras cosas en su informe el trabajo de partición del bien, sus mejoras, valor de cada parte que resulta de la dicha división, álbum fotográfico. Notifíquesele esta designación, advirtiéndole que deberá aceptar el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y se posesionará dentro de los cinco días siguientes a su aceptación. Los gastos de estas diligencias serán de cargo de los dueños o comuneros a prorrata de sus derechos.

Cópiese, notifíquese

El juez,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

Calle 7ª. No. 4-25 - Tel. (097) 6260093 Cimitarra Santander
Correo electrónico: j02prmp@cimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co